



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

SOLUCIONES DE MOVILIDAD S.A. c/ GISBERT, IVAN ADRIAN s/EJECUTIVO
EXPEDIENTE COM N° 4323/2023

Buenos Aires, 2 de agosto de 2023.

Y Vistos:

1. Apeló el actor en subsidio la resolución de [fs. 45](#) que mantuvo la decisión del [4.4.23](#) mediante la cual la Sra. Juez de Grado se declaró incompetente para entender en estas actuaciones ejecutante, al amparo de la doctrina emanada del fallo plenario por autoconvocatoria de esta Cámara del 29/6/2011 (Expte. n° S. 2093/09).

Los agravios obran glosados con la presentación obrante a [fs. 44](#) y la Sra. Fiscal ante esta Cámara se expidió a [fs. 48/51](#), propiciando revocar la decisión cuestionada.

2. La cuestión traída a consideración es determinar si, a las presentes, pueden serle aplicadas las previsiones establecidas por la Ley 26.361 -modificatoria de la Ley 24.240-.

La Ley de Defensa del Consumidor en su art. 1, en su parte pertinente, establece: "La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...".

3. En el caso, júzgase que las constancias obrantes en la causa resultan suficientes para confirmar la decisión cuestionada.

Es que, resulta dirimente destacar que en el contrato de mutuo traído a juicio, base de la presente ejecución, surge de su cláusula primera que "el deudor reconoce al acreedor la suma de \$ 2.220.000 en préstamo, con el objeto que el primero proceda a comprar un vehículo marca Zanella modelo Z

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Truck, cabina simple” (ver fs. 28/40); sin que se advierta en ninguna de las cláusulas del contrato de mutuo se dejara sentado que la compradora del vehículo era la sociedad Forward Servicios S.R.L., o que el señor Gisbert utilizaba el dinero del préstamo para comprar el vehículo en nombre y representación de Forward Servicios S.R.L., o –en su caso-, a fin de garantizar la operación de compra venta por parte de la sociedad mencionada a la sociedad Forward Servicios S.R.L

En razón de ello, y en tanto la ejecución la incoa una entidad financiera contra quien ha sido reconocido como tomador de un crédito personal, cuyo alcance cuantitativo habilita presumiblemente su encuadramiento como un consumo financiero o crédito de consumo, en los términos previstos por los arts. 1° y 2° de la LDC y el art. 1092 del CCyCN (v. esta Sala, 22/12/2022, “Recalde, Roberto Alfredo c/Franco García, Gastón F. s/ ejecutivo”, Expte. COM N° 17771/2022), la decisión debe mantenerse..

Es que, más allá de las manifestaciones formuladas en el memorial de agravios, lo relevante es que el proveedor financiero puede fácilmente desvirtuar tal presunción y en la especie no fueron aportados elementos de convicción que permitan descartar la presencia de una relación de consumo. A partir de ello, entonces, se encuentra del todo justificada la declaración de oficio de la incompetencia territorial con fundamento en lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

En esta orientación, el Alto Tribunal precisó que el legislador, al disponer que es de orden público (art. 65) ha definido a la LDC como contenedora de un conjunto de principios de orden superior estrechamente vinculados a la existencia y conservación de la organización social establecida y limitadora de la autonomía de la voluntad (Alferillo Pascual E., “La función

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

del juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor”, LL 2009-D, 967; con cita del voto del Dr. Fayt en *Fallos*: 316:2117).

Consistentemente, la jerarquía de la protección que la Constitución Nacional (art. 42) y aquella acuerdan a consumidores y usuarios, evidentemente deben prevalecer sobre la normativa tanto procesal como de fondo, vinculada a los títulos cambiarios. Puesto en otros términos: las normas de la LDC son de aplicación preferente y deben considerarse modificatorias de la legislación sustancial y procesal cuando éstas puedan interferir en lo que específicamente es objeto de tutela.

Resultaría impropio, en tales términos, desplazar la prioridad que en su aplicación presenta el artículo 36 LDC en aras de consagrar las normas procesales que resguardan el ejercicio del principio de abstracción de los títulos de crédito.

Es que el principio de abstracción cambiaria debe ceder frente a la indagación necesaria para determinar si al título cambiario le subyace una relación de consumo, toda vez que mediante la utilización de aquél no se pretende cumplir con la finalidad de los títulos (circulación), sino que por el contrario se pretende sortear las garantías mínimas que emanan de la propia Constitución Nacional y la vigente ley 24.240 (Álvarez Larrondo Federico M. - Rodríguez Gonzalo M., “El reconocimiento expreso de la supremacía del Derecho del Consumo, frente a la abstracción cambiaria”, DJ 9/11/2011).

Es ante dicho panorama que la jurisdicción debe proveer de un adecuado control judicial con el objeto de disuadir cualquier maniobra que persiga prescindir de la aplicación del citado artículo 36 LDC mediante la instrumentalización de la operación financiera en un título de crédito. Ello así, no como consecuencia de una interpretación abrogatoria de las normas procesales y propias de los títulos circulatorios, que serán de estricta

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

aplicación a casos en que no se configure una relación de consumo, sino por virtud del respeto a la finalidad última de la LDC, que es reestablecer el equilibrio negocial evidenciado con la sanción legal de nulidad que el art. 36 consagra.

4. Por lo expuesto, y demás fundamentos del Ministerio Público Fiscal que se comparten, se Resuelve: rechazar el recurso incoado y confirmar la resolución de primera instancia. Pese a no soslayarse que no ha existido sustanciación y/o contradictorio, las costas por la labor recursiva desplegada serán a cargo de la apelante con el alcance acordado por esta Sala en el precedente del [25/9/2014, “Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C. n° 31.445/2011.](#)

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 02/08/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#37637862#369648000#20230801085520423